



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de abril de 2022, en lo que refiere a la sentencia anticipada denegada. Sírvase proveer. Sincé, Sucre, 02 de junio de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre
Sincé, Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación No 2014-00021-00
Ejecutivo Singular

En atención a la nota secretarial precedente, se entra a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Germán Montes Buelvas, en su condición de apoderado judicial del aquí ejecutado señor Francisco Tamara de la Ossa, contra el auto adiado 28 de abril de la cursante anualidad, en lo correspondiente a la negatoria de sentencia anticipada, una vez surtido el respectivo traslados en secretaría.

1.- ANTECEDENTES

1.1 La Solicitud.-

- Frente al recurso de reposición, el recurrente, fundamenta su inconformismo en las siguientes fundamentos jurídicos o apreciaciones:

i). Repara, que los argumentos del despacho para negar la sentencia anticipada se apoyó en lo dispuesto en el art. 2513 del C.C., cuando la norma especial al caso concreto es lo dispuesto por el artículo 789 del C. de Co., al desconocer la naturaleza del título ejecutivo contentivo de la obligación cuya prescripción extintiva se pide, el cual es un título valor-letra de cambio, teniendo éste una regulación propia y especial contemplada en el Código de Comercio.

Así, la disposición legal contenida en el artículo 2513 del C.C., citado por la judicatura, es una norma de carácter general establecida en el Código Civil. Por su parte el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores-letra de cambio de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan términos de prescripción particulares a tener en cuenta a fin de ejercer la acción cambiaria que de ellos emanada. Ello bajo el principio general del derecho que indica que: “la ley especial prima sobre la ley general”, por lo tanto, siempre que una norma sea específica respecto de otra de carácter general en un tema particular, como en este caso es la



prescripción de la obligación incorporada en un título valor-letra de cambio, deberá aplicarse la especial, esto es, la contenida en el artículo 789 del C. de Co.

Señala que el Código General del Proceso autoriza el proferimiento de sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva (núm. 3, artículo 278).

Por su parte ordena el inciso 4, artículo 281 del C.G.P., al juez tener en cuenta al momento de dictar sentencia cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial. Claramente esta es la disposición especial aplicable a la solicitud de sentencia anticipada.

El despacho consideró que se debía construir la decisión atacada sobre la base del art. 282 del C.G.P., que habla de la resolución de excepciones a través de sentencia, cuando la parte demandada nunca las formuló, situación en la que está de acuerdo y que ésta parte ejecutada mal podría solicitar sentencia anticipada cuando no formuló excepciones. Eso es así, esta norma aplica para casos que tratan sobre resolver excepciones formuladas oportunamente y cuando no se propongan. Pero por ninguna parte hace referencia a situaciones o hechos extintivos del derecho sustancial como si lo señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P., norma que, repito, la judicatura omitió en aplicar.

Por manera que, en su consideración estas tres normas, la 789 del C de Co., 278 y 281 del C.G.P., entran a contextualizar con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, cuando establece en su inciso 1º que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

De la reglamentación señalada indica que la prescripción se da en dos escenarios, uno consagrado en la norma procesal y otro sustancial consagrado en este caso en la norma comercial, pues si no se notifica al demandado en el lapso de tiempo estipulado en el artículo 94 íbidem, no se configura entonces la interrupción civil, de manera que continúa la contabilización del tiempo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir tres años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Por lo que la solicitud de sentencia anticipada debe tramitarse es la luz de lo que estatuyen los artículos 789 del C. de Co., y del art. 281 inciso del C.G.P, porque:

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la



parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

Por cuanto, para él, es claro lo que le ordena la norma al operador judicial, que sería convocar a alegatos para dictar sentencia anticipada extintivo de un derecho sustancial en este caso, *“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial”*.

Claramente, señala la regla procesal que el juez al dictar sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho extintivo del derecho sustancial, cuando aparezca probado y que no haya sido alegado por la parte interesada. En este caso como no se alegó el legislador dispuso la norma específica para corregir el error y garantizar el equilibrio de las partes enfrentadas en el proceso.

Sin duda alguna, el despacho si tiene la disposición legal específica para acceder a dictar sentencia anticipada de oficio amparado en el art. 281 inciso 4, como norma específica para proferir sentencia anticipada de extinción de obligaciones en concordancia con el art. 789 del C. de Co., en casos como el que nos ocupa en donde como no se formularon excepciones ni se ha dictado sentencia se debe proceder dictar sentencia.

Respecto a que a pesar de la pasividad de una de las partes en un proceso, el juez tiene el deber de enderezar el proceso y con muchas más razón el que nos ocupa en donde hubo remate sin un avalúo real y legalmente autorizado como lo exige la ley, como tampoco se ordenó ante esa ausencia un peritaje y menos se realizaron controles de legalidad para corregir esas fallas, con el fin que no finalice cometiéndose la injusticia más grande que ha podido darse en la historia judicial de este municipio, o que se permita que la parte ejecutante pase por encima de la otra sin que exista contención de la ley que evite. Para ello se le tiene asignado un deber a los jueces sobre el procedimiento el cual es indispensable aplicar verdaderamente para lograr los cometidos del derecho, el Artículo 42 del CGP. Deberes del juez. Son deberes del juez: *“(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)”*

En el caso sub judice el error de procedimiento en que incurre la parte demandante al no integrar oportunamente al contradictor en los términos de los arts. 78-6 y 94 del C.G.P., no se puede dejar pasar por alto, dado que afectaría derechos fundamentales de la parte ejecutada, amén de los patrimoniales. Ha nadie le está dado valerse de la majestad de la justicia para saltarse a la contraparte solo por asumir una actitud pasiva, para eso está el derecho que es la consagración de la justicia. No atender también la parte ejecutante sus cargas procesales, le trae consecuencias independientemente de la actitud pasiva de su adversario y que el legislador a pesar de ello no ha dejado sin resolver que el procedimiento consagrado en el art. 281 inciso



4, que ordena al juez dictar sentencia previos alegatos, cuando avisore de oficio un derecho extinguido.

El art 78 del C.G.P., le ordena a la parte ejecutante: *“Artículo 78. Son deberes de las partes y su apoderado. 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”*

En el proceso la notificación extemporánea de la parte demandante al ejecutado no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción de que trata el art. 789 del C. de Co., y por ende, procede la sentencia anticipada pedida.

No en vano la norma del inciso 4 del art. 281 del CGP, está ubicada junto a la del 278-3 en orden inicial en el título de providencias judiciales que tratan sobre sentencia y antes de la del art. 282 que aplica el despacho que sobre resolución de excepciones tema que se aleja ya de la sentencia anticipada. Repito, la regla especial que regula la obligación y el derecho sustancial extinto es la que trae el art. 281 inciso 4 del C.G.P., por lo que solicito revocar el auto del 28 de abril de 2022 y convocar a alegatos para dictar la sentencia anticipada rogada.

Precisado lo anterior, Se entra a resolver previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Los temas de su inconformismo gira en torno:

- Que la decisión fue tomada con base en el artículo 2513 del Código Civil, siendo una norma de carácter general, más no con lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual sería la norma especial por tratarse de títulos valores.

- Que el juzgado debió declarar la prescripción de forma oficiosa, y por ende debe proferir sentencia anticipada de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 281 de la misma normatividad.

- Que esa omisión de no proferir sentencia anticipada y como el ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar oportunamente a su contraparte en los términos del artículo 78-6 y 94 del C. G del P, se incurre en un error de procedimiento, lo cual debe subsanar el juez por ser su deber conforme lo estipula el artículo 42 del C.G. P.

Con respecto al primer eje temático, miremos el artículo mencionado, siendo el 789 del C.C, que cita:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



Igualmente, debemos observar el artículo 784 de esa misma legislación, que no entiende el juzgado porque lo omite en estudiar el togado judicial, que dice:

*“Contra la acción cambiaria **sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:***

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;” (Negrilla por fuera del texto)

Si bien en esa norma comercial, de carácter especial por ser títulos valores, es donde se señala que contra la acción cambiaria procede la prescripción en tres años a partir del día de su vencimiento, y que la misma debe ser alegada por medio de excepciones, es en el Código Civil, específicamente en el artículo 2512 ibidem, donde se contempla la naturaleza de dicha figura (prescripción), en la cual se explica que es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, y la formas como la misma también puede ser renunciada, ya sea de forma expresa o de forma tácita art. 2514, por tanto no erró el despacho al citarla, dado que no se pueden aislar ni mucho menos dejar de aplicarse, estas son concordantes, pues se complementa una con otra.

Frente al segundo ítem, aclara este operador jurídico que no es que en el Código General del Proceso existan dos tipos de sentencias que pueden emitirse; una en que la parte ejecutada no presente excepciones y otra cuando sí las presenta, tal y como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte ejecutada, pues está interpretando de una forma errónea la ley, puesto que tal normatividad solo se refiere es a los eventos en que puede proferirse, pues la sentencia es una sola, la diferencia es, que la norma le otorga al juez momentos procesales en que debe emitirla; una es la sentencia anticipada, que es aquella figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, y el otro momento es aquel que se surge luego de tramitarse la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento o en audiencia única en aquellos procesos en que ésta última puede realizarse.

Para el caso que nos ocupa, en la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

En el numeral 3 del artículo 278 CGP, está la causal de sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo



anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella¹.

Fluye de lo acotado entonces, que la sentencia ya sea anticipada o la emitida en las audiencias correspondientes, se profiere solo cuando está trabada la litis y existe contradictorio, es decir, cuando la parte ejecutada presenta excepciones, porque es donde debe estudiarse de fondo el asunto y dirimirse los problemas jurídicos que en ella se desprenden.

Lo anterior tiene su asidero en diferentes normas, pues se reitera el 784 del Código de Comercio habla que la prescripción debe proponerse como excepción. De la misma forma el inciso 4 del artículo 281 del C.G P, el cual también hace alusión la parte demandada en su escrito pero curiosamente solo la parte donde indica que *“al juez tener en cuenta al momento de dictar sentencia cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial”*, pero sin continuar con lo que cita la norma, que expresamente establece ese supuesto pero siempre y cuando **aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio**, situación que aquí no aconteció, pues el demandado en la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa no presentó objeción ni excepción alguna, y como la prescripción no puede ser alegada de oficio más habría hecho este juez declararla de esa forma, situación que generó que como no se planteó ninguna excepción y ésta no podría decretarse de oficio, simplemente había que actuar como aquí se hizo, esto es, se configuró con su actuar, la renuncia del interesado de la prescripción, conforme lo estipula el artículo 282 de nuestro estatuto procesal vigente, resultando con ello que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución como lo norma el inciso 2° del artículo 440.

Y en relación a que el juez tiene deberes, mencionando el artículo 42 del C.G. P, éste despacho judicial siempre ha actuado conforme a derecho, en todas las actuaciones que han sido desplegadas, tanto en recursos y nulidades procesales impetradas que no han prosperado e incluso así lo han considerado en los pronunciamientos por parte de nuestro superior jerárquico y nuestro Honorable Tribunal Superior, que han decidido en el trámite de las acciones constitucionales que se han tramitado en el curso de este proceso judicial. Este tipo de expresiones por el apoderado del ejecutado, en la que da a entender que se han violentado sus derechos, a pesar de reconocer que no ejerció su derecho de defensa cuando correspondía, o donde dice haber actuado de forma pasiva al inicio del proceso, permite inferir posiblemente una intención malintencionada, donde por cualquier medio, con memoriales, recursos y demás solicitudes accionadas de forma desacertada, pretende revivir estadios procesales que han fenecidos, y evitar a toda costa la entrega del inmueble adjudicado, luego de haberse surtido sus etapas procesales ajustadas a derecho, lo cual este operador jurídico

¹ Numerales 1 y 2, Art. 282, CGP



a futuro tendrá muy en cuenta para iniciar las acciones a que haya lugar según lo peticiona el apoderado de la parte ejecutante.

En este orden de ideas, este despacho se mantendrá en lo resuelto en el auto adiado 28 de abril de 2022, no reponiendo dicho proveído.

Como quiera que fue agregado al expediente el despacho comisorio en auto que antecede, diligenciado de forma parcial por parte de la Inspección de Policía de Sincé, Sucre, y no fue allegada por ninguna de las partes nulidad alguna de sus actuaciones en los términos de ley, según lo estipula el artículo 40 del C.G P, este despacho dispondrá que se comisione nuevamente a dicho ente, con todas las facultades del comitente, para que en compañía con el Comisario de Familia, efectúen **en su totalidad la diligencia** de entrega del bien inmueble rematado a la rematante, a favor de la señora JESSIKA NAVARRO ULLOA, identificada con C.C. No 1.102.835.997, del bien inmueble denominado “Las Cumbres, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 347-9434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Camino de “La Peña”, en medio, con finca de Virgilio Iriarte Navarro, Blas Romero Hernández y Pedro Nel Aguas. POR EL ESTE: Con lote que se adjudica al comunero Carlos Támara de la Ossa, quien también forma parte de la finca “Platanar” y finca de Margarita García de Fuenmayor. POR EL SUR: Lote que se adjudica a la comunera Mercedes Támara de la Ossa, que formó parte de “Platanar” y POR EL OESTE: Con lote adjudicado a Alfredo Támara de la Ossa, que así mismo, formó parte de “Platatar”

Advirtiéndosele nuevamente al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCE que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. y específicamente a lo previsto por el legislador en torno al término para la realización de la diligencia y en lo atinente a que no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto adiado 28 de abril del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía de Sincé, Sucre, en compañía con el Comisario de Familia, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega en su totalidad a favor de la señora JESSIKA NAVARRO ULLOA, identificada con C.C. No 1.102.835.997, del bien inmueble denominado “Las Cumbres, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 347-9434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Camino de “La Peña”, en medio, con finca de Virgilio Iriarte Navarro, Blas Romero Hernández y Pedro Nel Aguas. POR EL ESTE: Con lote que se adjudica al comunero Carlos Támara de la Ossa, quien también forma parte de la finca “Platanar” y finca de Margarita García de Fuenmayor. POR EL SUR: Lote que se adjudica a la comunera Mercedes Támara de la Ossa, que formó parte de “Platanar” y POR EL OESTE: Con lote adjudicado a Alfredo Támara de la Ossa, que así mismo, formó parte de “Platatar”.



Se advierte al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCE que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. y específicamente a lo previsto en tal disposición, en relación con el término para la realización de la diligencia y en lo atinente a que no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega.

TERCERO: Arrímese a la comisión copia del presente auto, del auto adiado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el remate y demás documentos pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, envíese por medio de correo institucional, al correo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SINCE, SUCRE, el despacho comisorio correspondiente, con el auto que ordena la comisión, para lo pertinente y remítase el mismo de manera simultánea al correo de la rematante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**